

AUTO N. 06678

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a la denuncia anónima efectuada por un ciudadano mediante radicado 2015ER89482 del 25 de mayo de 2015, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 06 de agosto de 2016, a la ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA, ubicada en la calle 23 G No. 109- 36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que mediante oficio 2016EE163695 del 21 de septiembre de 2016, se ofició al Ministerio del interior solicitando los documentos de identificación de la iglesia en mención, los cuales NO fueron proporcionados por la persona que atendió la visita efectuada el 06 de agosto del mismo año, Señora Marcela Agudelo, quien afirmó ser Líder encargada de la iglesia.

A través de comunicación a la cual le fue asignado el radicado interno No. 2016ER189834 del 31 de octubre de 2016, el Ministerio Del Interior da respuesta a la solicitud con radicado SDA No. 2016EE163695, donde informa que la ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA no se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas no católicas, por lo cual esta solicitud sería enviada a la Conferencia Episcopal de Colombia para verificar su existencia.

Que, como consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04905 del 07 de octubre de 2017**, cuyas conclusiones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite de consideraciones técnicas.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico y al no haberse logrado la plena identificación de la **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA** como presunta infractora, esta autoridad ambiental, con dicho fin y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, profirió el **Auto No. 04625 del 31 de octubre de 2019**, mediante el cual se da apertura a una indagación preliminar, en el cual se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar indagación preliminar de carácter ambiental, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para identificar plenamente a la **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, ubicada en la calle 23 G No. 109-36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C para establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte resolutive.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar a la Alcaldía Local de Fontibón con el fin de que se alleguen los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801, con el cual la **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, ubicada en la calle 23 G No. 109-36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento.*

***ARTICULO TERCERO:** - Oficiar a la sociedad **DISTRIALVOR LTDA** identificada con N.I.T. **800215654-2** representada legalmente por el señor **ÁLVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.138.393, en la dirección carrera 9 # 21 – 294 LC 8 en Chía, Cundinamarca para que allegue información respecto al propietario de la **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA** ubicada en la calle 23 G No. 109-36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.*

***ARTÍCULO CUARTO.** – Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que informe el número de NIT con el que fue inscrita **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, ubicada en la calle 23 G No. 109-36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.*

***ARTÍCULO QUINTO.** - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control de ruido a la*

ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA ubicada en la calle 23 G No. 109-36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

De conformidad con las ordenes previstas, esta Secretaría procedió a solicitar información a las mencionadas entidades, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de indagación preliminar, mediante a los oficios que serán relacionados a continuación, tal como reposa en el expediente:

A **DISTRIALVOR LTDA**, mediante oficio con radicado de salida 2020EE22087 del 31 de enero de 2020; a la **Alcaldía Local de Fontibón**, mediante oficio con radicado de salida 2019EE22070 del 31 de enero de 2020; y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, mediante oficio con radicado de salida 2020EE22095 del 31 de enero de 2020, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a los requerimientos efectuados por este despacho.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 04905 del 07 de octubre de 2017**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, determinó entre otras consideraciones:

"(...) 1. **OBJETIVOS.**

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora de la iglesia denominada ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA, ubicada en la Calle 23 g No. 109-36, en atención a la solicitud de un ciudadano anónimo con radicado SDA No. 2015ER89482 del 25/05/2015; debido a la contaminación auditiva generada por la misma.*
- *Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de la iglesia denominada ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Verificar en campo la dirección de la iglesia denominada ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA.*
- *Ejecutar el plan de recuperación auditiva definido por la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la localidad de Fontibón.*

"(...) 4. **CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**

Tabla No. 4 Uso del suelo de la iglesia

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 735 de 1993 y 325 de 1992					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
75. Fontibón	Actualización	Residencial General	-	-	-

FUENTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SINU-POT.

El sector donde se encuentra ubicada la iglesia denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, está catalogado como **ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL GENERAL**, según el Decreto No. 735 1993 y 325 de 1992.

“(…) 6. **RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario diurno

Punto de medición/Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	Leqemisión (dBA)
Frente a la entrada de la iglesia/ Fuentes Prendidas Medición 1	1.5	5:21:24 pm	5:43:27 pm	71	73,6	0	3	N/A	0	74	73,5
Frente a la entrada de la iglesia/ Valor L90 Medición 1	1.5	5:21:24 pm	5:43:27 pm	64,6	66,5	0	0	N/A	0	64,6	71,7
Frente a la entrada de la iglesia/ Fuentes Prendidas Medición 2	1.5	5:45:05 pm	5:56:11 pm	69,1	73.1	3	0	N/A	0	72,1	
Frente a la entrada de la iglesia/ Valor L90 Medición 2	1.5	5:45:05 pm	5:56:11 pm	58,4	61,5	3	3	N/A	0	61,4	

Durante la medición fue necesario realizar pausa por paso de aviones, ya que el establecimiento se encuentra ubicado muy cerca al Aeropuerto Internacional el Dorado.

Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 3. El L90 registrado en el acta en la medición 1 fue de 64.5 dB(A) y en la medición 2 fue de 58.1, y el calculado en las correcciones K fue 64.6 y 58.1 dB(A) respectivamente, dejando como válidos en el presente concepto técnico.

Nota 4: Se realizó medición de 20:08 minutos con las fuentes encendidas durante el tiempo de alabanza y 10:01 minutos con fuentes encendidas durante el tiempo de prédica y no fue posible realizar medición con fuentes apagadas, por funcionamiento continuo del culto religioso hasta las 7:30 pm, por lo cual se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} calculado mediante el archivo anexo Correcciones K.

Nota 5: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K.

Nota 6: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma para la medición 1 (Durante la alabanza)** es de **73,5 dB(A)**.

El **valor para comparar con la norma para la medición 2 (Durante la prédica)** es de **71,7 dB(A)**.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 6 de agosto de 2016 en horario diurno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Marcela Agudelo, se verificó que la emisión de presión sonora producida por un sistema de amplificación compuesto por 4 cabinas grandes, 2 micrófonos, 1 consola y 1 piano de la iglesia denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, SUPERA los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los **55 dB(A) en horario nocturno**.

Las fuentes de emisión generan ruido continuo e intermitente el lunes de 4:00 pm a 7:00 pm, Jueves de 5:30 pm a 7:00 pm y Sábados de 1:00 pm a 4:00 pm y de 4:30 pm a 7:30 pm y se encuentran ubicadas de la siguiente manera: dos de las cabinas grandes están en el altar del auditorio y las dos restantes se encuentran cerca al punto de monitoreo con direccionalidad al interior del predio, el piano y la consola se encuentran ubicados cerca al altar y los micrófonos no tienen ubicación exacta pues son usados en diferentes lugares de la iglesia, según necesidad. Es importante aclarar que la iglesia denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA** funciona con la puerta de ingreso abierta y no se evidenciaron obras de insonorización que mitiguen la propagación de ruido al exterior.

La medición de la emisión de ruido se realizó sobre la calle 23 G frente a la puerta de ingreso de la iglesia denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA** a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por ser el área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **73,5 dB(A)** durante la alabanza y **71,7 dB(A)** durante la prédica. Dicha medición de emisión sonora se realizó con fuentes encendidas por un tiempo de 20:08 minutos durante la alabanza y 10:01 minutos durante la prédica. No fue posible realizar medición con fuentes apagadas, por funcionamiento continuo del culto religioso hasta las 7:30 pm, por lo cual se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} .

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel

de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la iglesia denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, se tiene:

MEDICIÓN 1:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente tonal KT neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ en 3 dB(A).

VALOR L90: no es necesario realizar ajuste K, ya que en todos los factores (Impulso, tono y baja frecuencia) se presentó percepción nula.

MEDICIÓN 2:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente tonal KI neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ en 3 dB(A).

VALOR L90: Se generó un componente tonal KI y KT netos, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ en 3 dB(A).

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) de la iglesia denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA** es de - 8,5 dB(A) para la medición 1 y - 6,7 dB(A) para la medición 2, valores que se califican como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la iglesia denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 73,5 dB(A) y 71,7 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la iglesia denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **Muy Alto impacto**. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico No. 04905 del 07 de octubre de 2017**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad en dicha materia, señalada a continuación así:

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)”

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)”

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, al analizar las conclusiones plasmadas en el concepto técnico objeto de análisis, esta Secretaría encuentra un comportamiento irregular por parte de la la Entidad Religiosa denominada **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, que, en desarrollo de su actividad, generó ruido mediante los equipos de medición relacionados en la tabla No 3. de tipos de emisión de ruido, del numeral 3 de la actuación técnica, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según las mediciones efectuadas para los servicios de alabanza y predica, se evidenció que ambas sobrepasaban el estándar máximo permitido de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en horario diurno, considerándose como aporte contaminante muy alto.

Que así mismo, se quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que en consecuencia y de acuerdo a la información que tiene a disposición la autoridad ambiental, se puede establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, existiendo mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho

Ahora, respecto a las actividades adelantadas de acuerdo a lo dispuesto en el auto de indagación preliminar para identificar plenamente el presunto infractor de la norma ambiental en materia auditiva, **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, en las que se ofició a la sociedad DISTRIVALOR LTDA, a la Alcaldía Local de Fontibón y a Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se evidencia que, a la fecha, ninguno de los requerimientos en mención ha sido atendido de forma favorable.

Que, a pesar de lo anterior, esta Secretaría tiene certeza de la dirección exacta en la que se desarrollaron las actividades que dieron origen a este trámite sancionatorio por parte de la **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, ubicada en la calle 23 G No. 109-36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., así como de su folio de matrícula inmobiliaria, No. 50C-340173 y por lo tanto, de quien fungía como propietario del referido inmueble al momento de la visita técnica realizada en el mes de agosto del año 2016, que de acuerdo a las anotaciones que reposan en los datos jurídicos de dicho folio según la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de Instrumentos Públicos VUR, era la SOCIEDAD DISTRIVALOR LTDA, actualmente EN LIQUIDACIÓN, identificada con N.I.T. 800215654-2.

En consecuencia y si bien no se obtuvo respuesta alguna que permitiera identificar plenamente a la **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, como persona jurídica independiente, será entonces la **SOCIEDAD DISTRIVALOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con N.I.T. 800215654-2, la primera llamada a responder como presunta infractora de la norma ambiental en materia de contaminación auditiva, pues al momento de la actuación técnica que determinó la presunta infracción, efectuada el 06 de agosto de 2016, era dicha sociedad la que ostentaba la condición del titular de derecho real de dominio del inmueble en el que se superaron los límites establecidos en la ley para emisión de ruido y por lo tanto la primera responsable de las actividades que allí fueron desarrolladas.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DISTRIVALOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con N.I.T. 800215654-2, que, durante la ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, era la propietaria del inmueble ubicado en la calle 23 G No. 109-36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1°, artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD DISTRIVALOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con N.I.T. 800215654-2, que fungía como propietaria del inmueble ubicado en la calle 23 G No. 109-36 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., cuando se desarrollaron las actividades que dieron origen a este trámite sancionatorio por parte de la **ORGANIZACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DISTRIVALOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con N.I.T. 800215654-2, en su última dirección de notificación judicial registrada ante la Cámara de comercio de Bogotá, Cra. 9 # 21 – 294 Lc 8, Chía, Cundinamarca; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a la **SOCIEDAD DISTRIVALOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con N.I.T. 800215654-2, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, al encontrarse en estado de liquidación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1875**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023

